



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de julio de 2012.
C-43-12.

Su Excelencia
Jorge Ricardo Fábrega
Ministro de Gobierno
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota número ONPAR-DAL-0617-12, en la que la directora nacional de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados me consulta si resuelto el recurso de reconsideración contra la decisión que desestima una solicitud de refugio, la misma debe ser cerrada y archivada; y si es viable que el expediente que contiene la solicitud pueda ser reabierto por la misma instancia que la desestimó.

En relación con el tema objeto de consulta, creo pertinente anotar que mediante la nota C-56-09 de 5 de mayo de 2009, este Despacho dio respuesta a una interrogante vinculada a la misma materia, formulada por el entonces director de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiado (ONPAR), expresando en esa oportunidad, que el decreto ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998 establecía un procedimiento especial para el otorgamiento de la condición de refugiado, el cual comprendía dos etapas: la primera, **de admisión a trámite de la solicitud**, en la que corresponde a la ONPAR conocer y evaluar el expediente del peticionario para determinar si la solicitud se fundamenta en los criterios establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y en consecuencia, decidir sobre **la admisión** de la petición para su posterior consideración en una segunda etapa ante la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, en la que se **determinará sobre la condición de refugiado del interesado**.

También señalamos en la mencionada nota, que las resoluciones de la ONPAR son de mero trámite y que la posibilidad de reconsiderarlas está contemplada en el segundo párrafo del artículo 41 del propio instrumento reglamentario, el cual permite al peticionario cuya solicitud haya sido rechazada, someterla nuevamente a la consideración de dicho organismo público, como es propio de un recurso de reconsideración, de allí que una vez concluido este trámite queda agotada la vía gubernativa, por lo que el expediente quedará cerrado y el peticionario sujeto a lo dispuesto en las leyes migratorias vigentes, tal como lo prevé el artículo 49 del citado decreto ejecutivo.

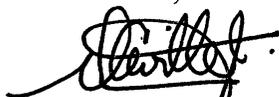
La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa

En cuanto a la posibilidad de reabrir el expediente del caso, esta Procuraduría es de la opinión que ello no es viable por parte de la misma instancia que desestimó la solicitud una vez agotada la vía gubernativa.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

c.c. Licda. Mayra Silvera Directora Nacional de ONPAR

